



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 30 de enero de 2019
Oficio CRH/111/2019
Recurso de revisión 2440/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Zacoalco de Torres
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **30 treinta de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2440/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco
de Torres, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de enero del 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...quiero interponer recurso de revisión en contra de la resolución 268/2018 dictada por el sujeto obligado ayuntamiento zacoalco de torres, Jalisco, ya que me está negando la información, ya que considero que los informe de actividades de los regidores y síndico no es información que dichos servidores públicos puedan proporcionar mes a mes..." (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA por Inexistencia****RESOLUCIÓN**

Se declara **infundado** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 20 de noviembre del 2018.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2440/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2440/2018** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 02 dos de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho a las 19:09 horas, a través del correo electrónico oficial juan.campos@itei.org.mx, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Haciendo valer mi derecho a la información solicito el informe de actividades del mes de octubre del Presidente Municipal, de todos los Regidores y Síndica del Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 de Zacoalco de Torres, Jalisco. Agradeciendo las atenciones a la presente solicitud." (SIC)

2. Derivación de competencia. Mediante oficio **UT/1510/2018**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se derivó la solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco, por considerarlo competente para dar respuesta a la solicitud de información.

3. Respuesta del sujeto obligado. El día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**, de la cual medularmente se desprende lo siguiente:

“...
1. Que la temporalidad de los informes que debe rendir la Autoridad Municipal a los ciudadanos, se encuentra regulada por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su Artículo 47 que a la letra dice...

“Artículo 47. Corresponde al Presidente la función ejecutiva del Municipio...

“...
VIII. Rendir informe al Ayuntamiento del ejercicio de la administración dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, en la fecha que se fije con la oportunidad necesaria...

En ese tenor, el numeral 49 de la referida legislación señala textualmente:

“Artículo 49. Son obligaciones de los Regidores:

“...
IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;...” (Sic)

2. Que a su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

“Artículo 8°...

1. Es información fundamental...

...
VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...
1) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado...

3. Que en relación con los puntos precedentes, el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...."

...
4. Que derivado de lo anterior conviene puntualizar que en la presente Administración Municipal, los informes serán elaborados de manera anual, en apego a los cuerpos legales antes invocados... Al respecto me permito informarle que usted podrá consultar los informes que se han publicado hasta el momento y todos los que se generen con posterioridad, en la siguiente dirección electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/0Bwxhg7V7xHB0NUM4dmhqSmFuN3c...> (SIC)

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado bajo el folio interno 09012, mediante el cual manifestó el siguiente agravio:

"Haciendo valer mi derecho que estipula la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, quiero interponer recurso de revisión en contra dde la resolución 268/2018 dictada por el sujeto obligado ayuntamiento zacoalco de torres, Jalisco, ya que me está negando la información, ya que considero que los informe de actividades de los regidores y síndico no es información que dichos servidores públicos puedan proporcionar mes a mes. Le pido tiene el presente recurso a la instancia correspondiente para Sub conocimiento, así mismo le hago saber que no es mi deseo se desahogue la audiencia de conciliación..." (SIC)

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos vía correo electrónico el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado, el **recurso de revisión** interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **2440/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **2440/2018** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, las cuales visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 en su fracción II, los artículos 92,

93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Por otro lado, se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe ordinario de Ley.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

Lo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1444/2018**, con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 7 siete y 8 ocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Recibe Informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 02 dos de enero del presente año, en compañía de 02 dos archivos adjuntos, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de enero del año que transcurre, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe ordinario de Ley dentro del término establecido, del cual se desprende medularmente lo siguiente:

" ...

...por lo tanto, su inconformidad es infundada y su manifestación en el sentido de que "se me está negando la información" carece de sustento en virtud de que resulta material y prácticamente imposible hacerle entrega de una información que no existe o que no ha sido generada.

*Así pues se vuelve a puntualizar que **NO SE LE ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN** sino que la información es inexistente, tal y como se le hizo saber, por lo tanto y por consecuencia lógica al no existir un documento, éste no podrá ser entregado así como tampoco existe la obligación por parte de este H. Ayuntamiento de generarlo ad hoc para el solicitante tal y como se especifica en el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia...*

*b. Por otra parte, el Recurrente continúa diciendo en su escrito inicial que "**considero que los informe de actividades de los regidores y síndico no es información que dichos***

servidores públicos puedan proporcionar mes a mes."(Sic), en lo cual coincidimos plenamente y en concordancia con esto, se le dio a conocer en la multireferida Resolución que los informes de los Servidores Públicos que laboran en este Sujeto Obligado no pueden ser generados con dicha temporalidad. Por lo tanto resulta confuso que el Recurrente al parecer se encuentra plenamente consciente de que la información NO puede ser proporcionada cada mes, pero por otra parte haya solicitado un informe mensual...

Sin embargo atendiendo, al principio Pro Homine consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el objetivo de interpretar lo anotado por el Recurrente de la manera en que favorezca mayormente a sus pretensiones, plantearemos la hipótesis de que el texto tal vez debía decir "que los informes de actividades de los Regidores y Síndico **SÍ** es información que dichos servidores públicos puedan proporcionar mes a mes"; en cuya caso será necesario señalar que ni la legislación federal o estatal, ni los reglamentos específicos, estipulan la obligación de realizar informes mensuales por parte de ninguno de los funcionarios públicos que forman parte de la Administración Municipal.

La disposición expresa en este sentido es la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en el numeral 47 que señala una obligación ANUAL que deberá cumplirse los primeros quince días del mes de septiembre de cada año..."(SIC)

En el mismo acuerdo, se dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como medio para resolver la presente controversia; no obstante **la parte recurrente fue omisa** al respecto, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja número 17 diecisiete de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41

en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	21 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

- b) Copia simple de la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, dictada en sentido **afirmativo** el día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio **UT/1510/2018**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del ITEI de fecha 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el ciudadano, presentó su solicitud de acceso a la información.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, dictada en sentido **afirmativo** el día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por la parte recurrente en copias simples, éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **infundado**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano manifestó, que se le está negando la información, ya que considera que los informes de actividades de los regidores y síndico es información que dichos servidores públicos pueden proporcionar mes a mes.

En su respuesta el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado explicó:

"... 1. Que la temporalidad de los informes que debe rendir la Autoridad Municipal a los ciudadanos, se encuentra regulada por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su Artículo 47 que a la letra dice..."

"Artículo 47. Corresponde al Presidente la función ejecutiva del Municipio..."

...

VIII. Rendir informe al Ayuntamiento del ejercicio de la administración dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, en la fecha que se fije con la oportunidad necesaria...

En ese tenor, el numeral 49 de la referida legislación señala textualmente:

"Artículo 49. Son obligaciones de los Regidores:

...

IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;..." (Sic)